



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7512/2023**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín y **voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7512/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona recurrente solicitó la fecha de remisión de un expediente de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular señaló que el sujeto obligado no adjuntó información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobresee** por **Quedar Sin Materia**, **Expediente**, **Sesiones**, **Constancias**.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7512/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7512/2023

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7512/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166223000726**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Tenga a bien en informarme la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria respecto del expediente TJ/IV-84812/2022 la FECHA en que lo remitió a la Secretaría General de Acuerdos "I" para la substanciación del recurso de apelación. Gracias. La información

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

solicitada no implica el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana ni tampoco el conocer el contenido del expediente. Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia tiene pleno conocimiento de los criterios emitidos en las resoluciones en materia de transparencia de las que se determina que las FECHAS no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, en las siguientes sesiones y expedientes: 1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021. 2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021. 3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021. 4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021. 5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022. 6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023. 7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023. 8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023. 9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023. 10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023. 11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023. 12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023. 13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023. 14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5602/2023. 15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023. 16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023. 17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta del sujeto obligado. El quince de diciembre el sujeto obligado, previa ampliación de plazo, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **TJACDMX/P/UT/1348/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar atención a su petición, se hace de su conocimiento:

“... respecto del expediente TJ/IV-84812/2022 la FECHA en que lo remitió a la Secretaría General de Acuerdos "I" para la substanciación del recurso de apelación”, fue el 05 de diciembre de 2023

[...] [sic]

III. Recurso de revisión. El quince de diciembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No se adjunto el oficio que señala contiene la respuesta.” (sic)

IV. Admisión e instrucción.

IV.I Registro. El veinte de diciembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7512/2023**.

IV.II. Acuerdo de admisión por omisión. El once de enero de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo de admisión por omisión el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

IV.III Alegatos y manifestaciones. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, vía *correo electrónico*, el Sujeto Obligado formulo alegatos mediante los cuales reiteró la la respuesta de la solicitud anexando el reporte de fallas técnicas correspondiente.

IV.IV Notificación de la respuesta a Recurrente por parte del sujeto obligado.

El primero de febrero de dos mil veinticuatro, vía *Plataforma*, el *Sujeto Obligado* reiteró y notificó de nueva cuenta a la persona solicitante el oficio número TJACDMX/P/UT/1348/2023, de fecha quince de diciembre.

II.V Vista con la respuesta. Con acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, notificado vía plataforma y correo electrónico, esta ponencia dio vista a la persona recurrente con la respuesta que emitió el sujeto obligado a efecto de que se señalarán los motivos concretos de inconformidad.

II.VI Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro este *Instituto* acordó admitir el procedimiento por inconformidad de fondo, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

II.VII Cierre de instrucción. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que acto impugnado fue notificado el quince de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el quince de diciembre de dos mil veintitrés, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción II del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **ocho de febrero**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el primero de febrero, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló al interponer su recurso de revisión para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expeditos y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso que, si bien es cierto se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que en la Plataforma Nacional de Transparencia,

en el módulo que aloja la respuesta original, no se encuentra adjunto el documento de respuesta, también lo es que, el sujeto obligado indicó y proporcionó documentales con las cuales demuestra que dicho hecho no le es imputable, dado que adjuntó en su momento el documento de respuesta, pero por las intermitencias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó un error y finalmente no se adjutó dicho archivo. La intermitencia y fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia fue confirmada por la Dirección de Tecnologías de la Información, además de que por ellas este Instituto se vio obligado a emitir el Acuerdo 7280/SO/20-12/2023, denominado “Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de la respuesta primigenia emitida y notificada durante la sustanciación del procedimiento, mediante el oficio

TJACDMX/P/UT/1348/2023, de fecha quince de diciembre, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, y dado que como quedó establecido la causa que dio origen a este medio de impugnación no puede ser imputado al sujeto obligado, toda vez que se acreditó que la omisión en la carga del archivo se debió a las fallas tecnológicas que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado no puede ser imputado al mismo, toda vez que como ya quedo expuesto, el documento adjunto finalmente no quedó anexado en el módulo de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a las fallas tecnológicas que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia el día quince de diciembre de dos mil veintitrés.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Por lo tanto, en el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.